

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Radicación:** 760013103003-2023-00318-00

**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** Jaideinson Trujillo Villanueva, María Cielo Villanueva Capera, Arcadio Trujillo Valderrama, Helmer Eugenio Cárdenas Galarza, Nelsy Franco Martínez, Juan Manuel Cárdenas Franco y Luisa María Cárdenas Franco quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Jhojan Andrés Zapata Cárdenas.

**Demandados:** Juan Carlos Vélez Coronado y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

De las excepciones previas formuladas por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>1</sup> se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. Art. 101 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos alegados.

De conformidad con el Art. 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 10 hoy 15 de abril de 2024

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> Carpeta 02, Archivo 002 del e.e.

**Contestación de demanda - Rad. No. 2023-00318**

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Mar 20/02/2024 3:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Luis Eduardo Ospina Zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>; gestionjudicial@ospinazamora.com  
<gestionjudicial@ospinazamora.com>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación demanda - Rad. 2023-00318.pdf; Solicitud litisconsorte necesario - Rad. 2023-00318.pdf; Excepciones previas - Rad. 2023-00318.pdf;

Señores

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DOCTOR CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

Cali – Valle del Cauca

E.S.D

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y LITISCONSORTE NECESARIO**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RADICADO No.: 760013103003-2023-00318-00**

**DEMANDANTES: JAIDEINSON TRUJILLO VILLANUEVA Y OTROS**

**DEMANDADOS: JUAN CARLOS VELEZ CORONADO – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 expedida en Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al poder especial conferido, el cual, se aporta con el presente escrito, respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS Y SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO, lo que hago, estando en la oportunidad procesal y dentro del término legal para ello, conforme a los documentos adjuntos del presente correo electrónico. Sírvase proceder de conformidad, agradezco de antemano la gestión del Honorable Despacho.

Respetuosamente,



👤 **Luis Eduardo Ospina Zamora**  
👔 Presidente  
📱 Movil (+57) 3104710025  
✉ luiseduardo@ospinazamora.com  
💻 www.ospinazamora.com  
📍 Avenida 5ta A norte #17N-98 Edificio Nucleo Profesional-oficina 208

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
DOCTOR CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
Cali – Valle del Cauca  
E.S.D

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO No.: 760013103003-2023-00318-00  
DEMANDANTES: JAIDEINSON TRUJILLO VILLANUEVA Y OTROS  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VELEZ CORONADO – ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**EXCEPCIONES PREVIAS**  
**ARTICULO 100 NUMERALES 8 Y 9 C.G.P.**

**8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

**9. No comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios.**

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 expedida en Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al poder especial conferido, estando dentro del término legal, de conformidad con las normas procesales del Código General del Proceso, artículos 64, 82, 100 y siguientes, respetuosamente me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS en contra de la demanda, las cuales, exponemos de la siguiente forma, a saber:

**CONDICIONAMIENTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** El señor JAIDEINSON TRUJILLO VILLANUEVA y sus allegados, a través de apoderada, en virtud a los hechos ocurridos en accidente de tránsito, decantados en la demanda, instauró demanda de proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, pretendiendo el pago de los perjuicios materiales y morales, contenidos en el escrito de la demanda.

**SEGUNDO:** En el escrito de la demanda, el extremo demandante, propuso como demandados a las siguientes personas naturales y jurídicas, a saber:

JUAN CARLOS VELEZ CORONADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**TERCERO:** El Despacho, mediante auto interlocutorio, admitió la demanda dándole el trámite del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, estableciendo como extremos de la litis a:

**DEMANDANTES** JAIDEINSON TRUJILLO VILLANUEVA, LUISA MARIA CARDENAS FRANCO, JHOJAN ANDRES ZAPATA CARDENAS (MENOR), MARIA CIELO VILLANUEVA CAPERA, ARCADIO TRUJILLO VALDERRAMA, HELMER EUGENIO CARDENAS GALARZA, NELSY FRANCO MARTINEZ Y JUAN MANUEL CARDENAS FRANCO.

**DEMANDADOS** JUAN CARLOS VELEZ CORONADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **Artículo 100. Excepciones previas**

##### **8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Mediante el radicado No. 76001333301320230000300 cursa en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, proceso por el medio de control de reparación directa, instaurado por los mismos demandantes del presente proceso, esto es, los señores Jaideinson Trujillo Villanueva, Luisa Maria Cardenas Franco, Jhojan Andres Zapata Cardenas (Menor), Maria Cielo Villanueva Capera, Arcadio Trujillo Valderrama, Helmer Eugenio Cardenas Galarza, Nelsy Franco Martinez y Juan Manuel Cardenas Franco, en contra del demandado RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, incoada por los mismos hechos que hoy nos ocupan, esto es, los hechos acontecidos el día 21 de octubre de 2020, derivados del informe de accidente de tránsito No. A001190498.

A través del referido proceso, se pretende declarar responsable administrativa y civilmente a la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E., por los mismos hechos que se pretenden endilgar mediante este proceso civil, es por ello que, se excepciona mediante este medio, a pesar de que el extremo demandado por vía contencioso administrativa no es el mismo que por vía civil, no obstante, es menester aclarar a su Señoría, que, de prosperar el proceso por vía contencioso administrativa, mi representada podría ser llamada en garantía en virtud al contrato de seguros. De lo expuesta resulta claro que, el extremo activo presentó dos acciones por un mismo hecho, por cuanto, del proceso referido por vía contencioso administrativa se sabe que el mismo se encuentra suspendido hasta tanto sea resuelta la apelación formulada por la apoderada del extremo activo de la litis. Por ello, en razón a los principios generales del derecho, aplicables al caso de marras, se pone en conocimiento del operador judicial para su criterio y pronunciamiento.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN: – Demanda por vía contenciosa administrativa, incoada por los demandantes, contra la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., con la que se demostrará que se demandó por los mismos hechos.

– Auto de sustanciación de 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través del cual, concedió apelación a los demandantes, evidenciándose como el último estado registrado por vía contencioso administrativo.

### PRETENSION DE LA EXCEPCION PREVIA

**PRIMERA:** Decretar probada la excepción previa – Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto –, bajo las consideraciones antes mencionadas, y dar por terminado de manera anticipada este proceso, a favor de mi representada, por haber iniciado el presente proceso civil, luego de accionar por vía contencioso administrativo sobre el mismo asunto y con los mismos demandantes, en virtud del principio non bis in idem.

**SEGUNDA:** Condenar al demandante, en costas y agencias en Derecho por haber vulnerado el principio fundamental del derecho y las disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 100. Excepciones previas

##### 9. No comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios.

La Póliza Seguro de Automóviles No. 660-40-994000003904, cuya vigencia era del 9 de mayo de 2020 hasta el 9 de mayo de 2021, tiene como tomador y asegurado a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., quienes no fueron vinculados al presente proceso con la presentación de la demanda, y resulta necesaria su intervención, por cuanto, al ser el asegurado de mi representada, es así como resulta viable el estudio de la responsabilidad, y las obligaciones que en virtud al contrato de seguros suscrito entre las partes, se encuentra la compañía de seguros en el deber de cumplir.

El artículo 1127 del Código de Comercio señala:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”*

En efecto, es necesaria la vinculación del asegurado, por cuanto, conforme a la responsabilidad que se le atribuya al mismo, la compañía de seguros, en su calidad de asegurador deberá responder, conforme al acuerdo celebrado por las partes en el contrato de seguros, que conocen y aceptan las partes, y que deberá respetarse y darle aplicación, al ser ley para las partes, en la legislación nacional vigente. Por lo argumentado, en escrito adicional a la presente contestación se solicitará comedidamente al operador judicial, su vinculación.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN: - Póliza seguro de automóviles No. 660-40-994000003904, anexo 5, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de la cual, se demuestra que el tomador y asegurado de la misma es la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

#### PRETENSION DE LA EXCEPCION PREVIA

**PRIMERA:** Decretar probada la excepción previa - No comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios -, así, en mérito de lo argumentado, se deberá pronunciar el operador judicial a efectos de manifestar lo que a derecho corresponda, sobre la vinculación del litisconsorte necesario, teniendo en consideración la calidad en que actúa la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., dentro del contrato de seguros, y que, por vía contractual se aplican las cláusulas correspondientes y se le deberá dar cumplimiento al contrato de seguros, que es ley para las partes, esto, en relación con el principio que, lo accesorio seguirá la suerte de lo principal.

**SEGUNDA:** Condenar al demandante, en costas y agencias en Derecho por la indebida formulación de la demanda y su trámite.

#### NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTO

Su Señoría deberá aplicarse el contenido de los artículos 64 y siguientes del CGP, así como el artículo 100 y siguientes del C.G.P.

#### PRUEBAS DE LA EXCEPCION

- Su Señoría, rogamos se tenga como prueba, el escrito contentivo de la demanda, la cual, contiene los hechos y pretensiones, aspecto que ya hemos determinado en la parte explicativa de la excepción, puesto que

la misma sirve de prueba ante los argumentos de este medio de defensa.

- Póliza seguro de automóviles No. 660-40-994000003904, anexo 5, exxpedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de la cual, se demuestra que el tomador y asegurado de la misma es la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., la misma fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.
- Demanda por vía contenciosa administrativa, incoada por los demandantes, contra la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., con la que se demostrará que se demandó por los mismos hechos, la misma fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.
- Auto de sustanciación de 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través del cual, concedió apelación a los demandantes, evidenciándose como el último estado registrado por vía contencioso administrativo, la misma fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

### ANEXOS Y DOCUMENTOS

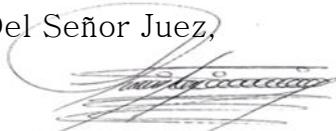
Se anexa copia de este escrito para el Despacho y para el traslado a la parte demandante, conforme a los preceptos procesales actuales, lo que se hará por vía electrónica, para lo de ley.

### NOTIFICACIONES

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la secretaría del despacho, o en la oficina del apoderado, ubicada en la Avenida 5AN # 17N – 98, oficina 208, Edificio Núcleo Profesional, en la ciudad de Cali. Al correo electrónico [luiseduardo@ospinazamora.com](mailto:luiseduardo@ospinazamora.com) Mi representada en la Calle 100 # 9A – 45, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Del Señor Juez,



**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**  
T.P. No. 86.093 del C.S.J.  
C.C. No. 16.278.340 de Palmira